

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 003 DE FAMILIA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **168**

Fecha: 10/10/2023

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
19001 31 10 003 2019 00471	Verbal	SONIA JANETH INGUILAN CUASES	SEGUNDO ENRIQUE LOPEZ OVIEDO	Auto resuelve solicitud Auto de Sustanciación N° 643 de 09/10/2023 No aprueba transacción allegada por las partes, ordena continuar con el proceso y tiene al demandado notificado por conducta concluyente.	09/10/2023	01
19001 31 10 003 2020 00087	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	JUAN PABLO PIEDRAHITA VARONA	Hdros de la causante ANA LIGIA LOPEZ PAREDES (De Varona)	Traslado objeciones Dar trámite de Incidente a objeciones presentadas contra trabajo de partición (Núm. 3° Art. 509 CGP), en concordancia con Art. 127 y s.s ibidem - Dar Traslado de objeciones por el término de (3) días,	09/10/2023	1
19001 31 10 003 2022 00343	Ejecutivo	KELLY ROXANA VILLAMARIN ORDOÑEZ	JAIME ALBERTO SARMIENTO CASTRO	Auto resuelve sustitución poder Auto de Sustanciación N° 640 de 09/10/2023 Acepta sustitución de poder que realiza abogado de la parte demandante.	09/10/2023	01
19001 31 10 003 2022 00415	Ejecutivo	RICARDO ORGANISTA GARAY	JORGE RICARDO ORGANISTA OBANDO	Auto requiere parte Auto de Sustanciación N° 639 de 09/10/2023 Requiere parte demandada por medio de apoderada judicial para que complementen solicitud de terminación de proceso y reconozca personería a	09/10/2023	01
19001 31 10 003 2023 00064	Ejecutivo	CAROL ANDREA GOMEZ GUZMAN	MILLER ALEXANDER MURCIA LLAMUCA	Auto requiere parte Auto de Sustanciación N° 638 de 09/10/2023 Requiere partes del proceso para que se pronuncien y realicen aclaración a solicitud de terminación de proceso.	09/10/2023	01

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
19001 31 10 003 2023 00155	Ejecutivo	CAROL JINETH RUIZ PAJA	JHON ALEXANDER HURTADO MUELAS	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Auto Interlocutorio N° 992 del 09/10/2023 Resuelve excepciones, convoca apoderados y partes para audiencia el día 30/11/2023 a las 08:30P.M., decreta pruebas y reconoce personería a	09/10/2023	01
19001 31 10 003 2023 00185	Ejecutivo	MARIA ALEXANDRA MARIACA JOAQUI	HUBER MANUEL RAMOS MARTINEZ	Auto resuelve solicitud Auto de Sustanciación N° 641 de 09-10-2023 Resuelve solicitud de embargo de remanentes sobre inmueble	09/10/2023	01
19001 31 10 003 2023 00213	Ejecutivo	ROCIO LILIANA MENDEZ VELASCO	GUSTAVO ADOLFO MUÑOZ OROZCO	Auto termina proceso por pago Auto Interlocutorio N° 991 del 09/10/2023 Termina proceso por pago total de la obligación, ordena levantar medidas cautelares, ordena pago de titulo a demandante, ordena notificar y archivo	09/10/2023	01
19001 31 10 003 2023 00265	Verbal	MARIO ENRIQUE ALZATE CASTRO	RUBY EUGENIA ASTAIZA	Auto de trámite SE ABSTIENE DE NOTIFICAR DEMANDA	09/10/2023	1
19001 31 10 003 2023 00349	Ejecutivo	NICOLE ISABELLA GARGES TOBAR	DARIO FERNANDO GARGES CORREA	Auto inadmite demanda Auto Interlocutorio N° 993 del 09/10/2023 Inadmite demanda y concede termino de cinco (05) días para subsanar, so pena de rechazo.	09/10/2023	01
19001 31 10 003 2023 00350	Ejecutivo	JOHANA ANDREA - FLOREZ RIVERA	BREYNER DAVID CASTRO GARCIA	Auto inadmite demanda Auto Interlocutorio N° 994 del 03/10/2023 Inadmite demanda, concede termino de cinco (05) días para subsanar, so pena de rechazo.	09/10/2023	01
19001 31 10 003 2023 00351	Verbal	CRISTIAN DAVID LOPEZ SALAMANCA	KAREN JULIETH MOLANO SERNA	Auto inadmite demanda	09/10/2023	1
19001 31 10 003 2023 00352	Verbal	GUSTAVO ADOLFO VILLOTA COLLAZOS	KAREN GISELE VALENCIA LONDOÑO	Auto inadmite demanda	09/10/2023	1
19001 31 10 003 2023 00353	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	YOLANDA ZEMANATE ORDOÑEZ	FERNANDO RIVERA ARCE	Auto inadmite demanda Se concede el termino de 5 dias para se subsanada	09/10/2023	1
19001 31 10 003 2023 00361	Verbal	OLGA LUCIA GRIMALDO TOBAR	JOSE ARCESIO MORALES	Auto inadmite demanda	09/10/2023	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
19001 31 10 003 2023 00365	Verbal	FABIAN MANZANO ARBOLEDA	TATIANA INESGONZALEZ IGLESIAS	Auto admite demanda	09/10/2023	1

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **10/10/2023 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.**

MIGUEL ANTONIO CASTRILLON VALDES
SECRETARIO

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
POPAYAN - CAUCA

Auto de sust. 643

Divorcio

19-001-31-10-003-2019-00471-00

Popayán, nueve (9) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

En el proceso de la referencia, propuesto por SONIA JANETH INGUINAL CUASES, en contra de SEGUNDO ENRIQUE LOPEZ OVIEDO, las partes presentan memorial, que titulan transacción, en donde exponen:

Que tranzan en \$ 15.000.000,00 los derechos que le corresponden a la demandante en la Sociedad Conyugal, valores que se pagan a la firma del documento, dinero que manifiesta la demandante corresponden a la venta de sus derechos en la sociedad conyugal conformada por los vehículos de placas MHZ391 y CSS360, y establecimiento de comercio. Los gastos que genere el traspaso, y demás para dar cumplimiento al acuerdo los asumirá el demandado. Piden continuar con el proceso y liquidar la sociedad conyugal asignando todos los bienes al demandado, y se levanten las medidas cautelares.

La transacción en referencia, no está llamada a aprobarse por el Juzgado, en razón a:

-El proceso actualmente vigente, es el de DIVORCIO DEL MATRIMONIO CIVIL, respecto al mismo, nada acuerdan las partes, por ejemplo: si pretenden que el divorcio se decrete con fundamento en la causal del mutuo acuerdo, de ser así, indicar si entre ellos habrá obligación por alimentos, el levantamiento de las cautelas, la no condena en costas.

-De llegarse a decretar el divorcio, tal determinación trae como consecuencia la disolución de la sociedad conyugal, quedando la misma en estado de liquidación.

-La transacción, entiende el Juzgado, apunta a la liquidación de la sociedad, pero sin que previamente se haya decretado el divorcio entre las partes y disuelto la sociedad conyugal.

-La liquidación de la sociedad conyugal, comporta un trámite posterior al divorcio, independiente, con trámite diferente, donde se llama a los acreedores de la sociedad conyugal, se realiza diligencia de inventarios y avalúos, se lleva a cabo la partición y se profiere sentencia aprobándola (procedimiento judicial); actuación que también puede darse por vía notarial.

Para dar continuidad a este proceso, no hay actuación respecto a la vinculación formal del demandado, valga indicar, su notificación del auto que admite la demanda, con el traslado de rigor.

Atendiendo al escrito que presentó el demandado, en donde pedía, se decretara el desistimiento tácito, en ese memorial hizo expresa referencia al auto que admite la demanda y actuación en general del proceso. De ese escrito, se infiere entonces que el demandado conoce ese auto admisorio, por consiguiente, se lo entenderá

notificado del mismo por conducta concluyente, conforme al inciso 1º del artículo 301 del C. G. del Proceso. En aplicación del artículo 91 del mismo código, se dispondrá notificarlo del presente auto, vía correo electrónico, en la misma fecha en que se notifique por estado, remitiéndosele copia de la demanda y sus anexos para que por abogado ejerza su derecho a la defensa, advirtiéndole que tal notificación surte efectos transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje.

Por lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE POPAYAN, CAUCA,
RESUELVE:

PRIMERO: NO SE APRUEBA la transacción allegada por las partes.

SEGUNDO: CONTINUE el trámite del proceso.

TERCERO: Tener al demandado SEGUNDO ENRIQUE LOPEZ OVIEDO, notificado por conducta concluyente, conforme al inciso 1º del artículo 301 del C. G. del Proceso, del auto que admite la demanda. Conforme al artículo 91 del Código que se cita, al correo electrónico del demandado, remítasele copia del presente auto, del auto que admite la demanda, de la demanda, su corrección y anexos, advirtiéndole que cuenta con un término de 20 días para contestar a la demanda y en general ejercer su derecho mediante apoderado judicial, advirtiéndose que tal notificación surte efectos transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,



DIEGO FERNANDO RENGIFO LOPEZ.

A DESPACHO.-

POPAYAN –CAUCA 09 DE OCTUBRE DE 2023

Del señor Juez el proceso de SUCESION testada de la causante ANA LIGIA LOPEZ PAREDES (De Varona), dentro del cual llega memorial mediante el cual se objeta la partición. Sírvase proveer.

El Secretario,

MIGUEL ANTONIO CASTRILLON VALDES

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYAN – C**

Popayán –Cauca nueve (09) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Auto Sust. Nro. **0644**

Radicación Nro. **2020-00087-00**

Pasa a Despacho el proceso de SUCESION testada de la causante ANA LIGIA LOPEZ PAREDES (De Varona), adelantado por Juan Pablo Piedrahita Varona y/o, dentro del cual se presentan memoriales suscritos por los Dres. Jorge Eduardo Peña Vidal y Natalia Andrea Dorado Ortega, apoderados judiciales de unos interesados, mediante el cual solicitan se realicen correcciones al trabajo de partición, así como memorial suscrito por el Dr. Pablo Andrés Orozco Valencia, mediante el cual objeta el trabajo de partición presentado por el auxiliar de justicia (partidor).

Así las cosas, teniendo en cuenta que las objeciones se presentan dentro del término establecido en el Inc. 1º del art. 509 del CGP, se debe dar a las mismas el trámite incidental.

Por lo anterior, el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE POPAYAN-CAUCA:**

RESUELVE:

PRIMERO.- DAR trámite de INCIDENTE a las objeciones presentadas en contra del trabajo de partición, conforme lo establecido en el Núm. 3º del Art. 509 del CGP, en concordancia con lo normado en el Art. 127 y s.s ibidem.

SEGUNDO.- DAR TRASLADO de las objeciones a los demás interesados por el término de tres (3) días, para que se pronuncien respecto de las mismas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



DIEGO FERNANDO RENGIFO LOPEZ

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
POPAYAN – CAUCA

Auto sust. 640

Ejecutivo

19-001-31-10-003-2022-00343-00

Popayán, nueve (9) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

En el proceso de la referencia, propuesto por KELLY ROXANA VILLAMARIN, en representación de hija menor, en contra de JAIME ALBERTO SARMIENTO CASTRO, la apoderada judicial de la demandante presenta solicitud de sustitución al poder. No estando prohibida la facultad de sustituir, y conforme a los artículos 74 y 75 del C. G. del Proceso, se la aceptará, y se reconocerá la consecuente personería para actuar al apoderado a quien se sustituye.

Por lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE POPAYAN, CAUCA,
RESUELVE:

Aceptar la sustitución al poder, que hace la Doctora DIANA CAROLINA MELLIZO PALTA, al Doctor SEBASTIAN AUGUSTO LASSO CASAS, en consecuencia, al segundo de los nombrados, se le reconoce personería para actuar en este proceso, en nombre y representación de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,



DIEGO FERNANDO RENGIFO LOPEZ

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE POPAYAN**

Auto sust. 639
Ejecutivo
19-001-31-10-003-2022-00415-00

Popayán, nueve (9) de octubre, de dos mil veintitrés (2023).

En el PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS instaurado por RICARDO ORGANISTA GARAY, en contra de sus hijos JORGE RICARDO ORGANISTA OBANDO, CESAR ANDRES ORGANISTA SALAS y DIANA CAROLINA ORGANISTA SALAS, los demandados mediante apoderada judicial, solicitan la terminación del proceso por el pago de las cuotas alimentarias.

Para definir al respecto, se requiere a los demandados por su apoderada, complementen su solicitud, indicando lo que exactamente se cancela y según los recibos que se aportan, considerando que cada uno está obligado de manera independiente, que se dispuso orden de pago por cuotas causadas y no canceladas, más intereses legales, más las cuotas que se causen en el curso del proceso, y al emitirse orden de seguir la ejecución, se condenó en costas.

Se reconocerá personería a la apoderada judicial de los demandados.

Por lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE POPAYAN, CAUCA, RESUELVE:

PRIMERO: Requerir a los demandados, mediante su apoderada judicial, para que, en el término de cinco días, complementen su solicitud de terminación del proceso, según los considerandos de este auto.

SEGUNDO: Se reconoce personería para actuar en este proceso, en representación de los demandados, y en la forma y términos del poder que se le ha otorgado, a la Doctora LAURA MILENA BELALCAZAR FLOREZ.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ,



DIEGO FERNANDO RENGIFO LOPEZ.

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
POPAYAN – CAUCA

Auto de sust. 638

Ejecutivo

19-001-31-10-003-2023-00064-00

Popayán, nueve (9) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

En el proceso de la referencia, propuesto por CAROL ANDREA GOMEZ GUZMAN, en representación de su hija menor A.S.M.G., en contra de MILLER ALEXANDER MURCIA LLAMUCA, el apoderado judicial del demandado manifiesta que desiste de la petición de fecha y hora para audiencia, se tenga en cuenta el escrito que suscribieron las partes el 27 de septiembre pasado, se termine el proceso por pago de la obligación y se levanten las medidas cautelares.

Sobre la petición a que alude el apoderado judicial del demandado, presentada por el demandado y el apoderado judicial de la demandante, el Juzgado se pronunció por auto del 29 de septiembre de 2023, en la siguiente forma:

“Popayán, veintinueve (29) de septiembre, del año dos mil veintitrés (2023).

Auto de sust. 627

Ejecutivo de alimentos

19-001-31-10-003-2023-00064-00

En el proceso de la referencia, propuesto por CAROL ANDREA GOMEZ GUZMAN, en representación de su hija menor A.S.M.G., en contra de MILLER ALEXANDER MURCIA LLAMUCA, el apoderado judicial del demandado solicitó le informen el monto de la obligación total, se compense con los títulos judiciales existentes y se entreguen a la demandante, se levante la medida cautelar sobre el salario del demandado, comprometiéndose el demandado a cancelar las cuotas alimentarias.

Tal petición, le fue contestada en la siguiente forma (auto del 21 de septiembre de 2023):

“Ante la petición en referencia, no se puede pasar por alto, que el demandado se opuso a la demanda y presentó excepciones de mérito, las cuales no se han definido, lo que significa que, en este momento procesal, se desconozca en forma cierta sobre la deuda por alimentos, los meses, montos, conceptos, lo que conlleva la imposibilidad de determinar montos totales de deuda.

Si la parte demandada, acepta la forma en que se profirió la orden de pago, generaría que eleve petición respecto a las excepciones que propuso, su desistimiento o la que su apoderado judicial estime pertinente; en caso contrario, ha de esperarse a la decisión del Despacho, que resuelva al respecto, quedando así establecido sobre lo que realmente es objeto de cobro por alimentos.

Clarificado lo anterior, ya procedería una liquidación de la deuda por alimentos, actividad que corresponde realizar a las partes por sus abogados.”

Posteriormente, se presentan las siguientes peticiones:

1) El 22 de septiembre de 2023, el apoderado judicial del demandado, pide se levanten las medidas cautelares, por ser nefastas, injustas,

Sobre petición de tal naturaleza ya el Juzgado se había pronunciado, a lo dicho nos remitimos, pues en la petición actual, no hay argumento nuevo que sustente una nueva decisión.

2) El 26 de septiembre de 2023, el apoderado judicial del demandado, repone y en subsidio apela, nuevamente hace alusión al embargo del salario de su poderdante, y pide se levante tal embargo. Misma petición la reitera el 27 de septiembre.

Se insiste, petición de levantamiento de cautelas, ya fue dirimida por el Despacho, en estricto sentido, no se entiende cual es la decisión que se repone y en subsidio apela.

3) El 27 de septiembre de 2023, el apoderado judicial de la demandante, y el demandado, piden se termine el proceso por pago total, el demandado autoriza el fraccionamiento de unos depósitos judiciales y su entrega a la demandante, en consecuencia, se levanten las cautelas, que tal acuerdo incluye el pago de la cuota de alimentos de septiembre de 2023 y el vestuario, dos mudas de ropa de julio de 2023.

El 28 de septiembre de 2023, el apoderado judicial del demandado, pide se señale fecha y hora para audiencia de los artículos 372 y 373 del C. G. del Proceso, para resolver de manera amistosa, ante disposición del demandado de llegar a un acuerdo. Petición que reitera en el día de hoy (29 de septiembre).

De estas dos últimas peticiones, se avizora su falta de congruencia, en la primera se pide la terminación del proceso, en la segunda, se convoque a audiencia para llegar a acuerdos.

Necesario entonces, que los apoderados judiciales de las partes aclaren al respecto, si efectivamente se pide la terminación del proceso por pago de la obligación, para que el juzgado se pronuncie, se requiere: Que la petición la suscriban los apoderados judiciales, de ser el caso coadyuvada por sus poderdantes. Si hay pago de la obligación, se infiere por el despacho aceptación de la deuda conforme se cobra por el demandado, por tanto, se amerita pronunciamiento de desistimiento de las excepciones propuestas; si tal inferencia es incorrecta, aclarar al respecto; sobre el tema, se pide tener en consideración el auto del 21 de septiembre pasado. Si hay pago de la obligación, aclarar exactamente que se paga, montos, valores, cuotas de que mes y año, conceptos, si se pagan intereses, costas, si no hay condena en costas, etc; si hay alguna rebaja de la deuda, así se exponga, lo anterior, por cuanto, la cifra que señalan el apoderado de la demandante, y el demandado, como monto para el pago de la obligación, no concuerda con lo que se ejecuta y cuotas causadas hasta septiembre de 2023.

En cuanto a señalar fecha y hora para una solución amistosa, ante disposición del demandado. Se recuerda, que, en la audiencia programada en días anteriores, el demandado fue renuente a conciliar, ni siquiera propuso una fórmula de acuerdo. Por tal motivo el Juzgado debió adelantar las restantes etapas procesales, al punto de decretar pruebas de oficio.

Ahora, si hay voluntad de las partes en llegar a un acuerdo, pueden por sus apoderados traer al proceso escrito que así lo contenga a efectos de su aprobación por el Juzgado, sin necesidad de convocar a audiencia; en todo caso, en tal acuerdo se pide se tenga en cuenta lo señalado por el Despacho en este auto.

NOTIFÍQUESE. ...”

A los requerimientos que hizo el juzgado en el auto en mención, no se ha dado respuesta, por tanto, nuevamente se requiere a las partes y apoderados, que se pronuncien sobre:

“Necesario entonces, que los apoderados judiciales de las partes aclaren al respecto, si efectivamente se pide la terminación del proceso por pago de la obligación, para que el juzgado se pronuncie, se requiere: Que la petición la suscriban los apoderados judiciales, de ser el caso coadyuvada por sus poderdantes. Si hay pago de la obligación, se infiere por el despacho aceptación de la deuda conforme se cobra por el demandado, por tanto, se amerita pronunciamiento de desistimiento de las excepciones propuestas; si

tal inferencia es incorrecta, aclarar al respecto; sobre el tema, se pide tener en consideración el auto del 21 de septiembre pasado. Si hay pago de la obligación, aclarar exactamente que se paga, montos, valores, cuotas de que mes y año, conceptos, si se pagan intereses, costas, si no hay condena en costas, etc; si hay alguna rebaja de la deuda, así se exponga, lo anterior, por cuanto, la cifra que señalan el apoderado de la demandante, y el demandado, como monto para el pago de la obligación, no concuerda con lo que se ejecuta y cuotas causadas hasta septiembre de 2023.

....

Ahora, si hay voluntad de las partes en llegar a un acuerdo, pueden por sus apoderados traer al proceso escrito que así lo contenga a efectos de su aprobación por el Juzgado, sin necesidad de convocar a audiencia; en todo caso, en tal acuerdo se pide se tenga en cuenta lo señalado por el Despacho en este auto.”

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'D.F. Rengifo Lopez', is written over a horizontal line. The signature is enclosed within a large, hand-drawn oval shape.

DIEGO FERNANDO RENGIFO LOPEZ.

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
POPAYAN - CAUCA

Auto int. 992

Ejecutivo

19-001-31-10-003-2023-00155-00

Popayán, nueve (9) de octubre, de dos mil veintitrés (2023).

En el proceso de la referencia, propuesto por CAROL JINETH RUIZ PAJA, en representación de sus hijos menores J.M.H.R., I.D.H.R., y D.S.H.R., en contra de JHON ALEXANDER HURTADO MUELAS, el demandado por conducto de apoderado contesta a la demanda y propone excepciones. En consecuencia, se pronuncia el Despacho sobre las excepciones propuestas, en la siguiente forma:

En oportunidad y mediante apoderado judicial, el demandado contestó a la demanda, se opone, y propone las excepciones que denomina: 1) Cobro de lo no debido, 2) Falta de jurisdicción y competencia, 3) Trámite inadecuado de la demanda, 4) Buena fe y 5) La innominada.

No clasifica la proposición de excepciones, en previas y de mérito, pero resulta evidente que las correspondientes a: 2) Falta de jurisdicción y competencia, y 3) Trámite inadecuado de la demanda, son excepciones previas, conforme al artículo 100, numerales 1º y 7º del C. G. del Proceso, y que según el artículo 101 de la misma disposición, deben definirse antes de audiencia, ya que para ese propósito, no se amerita del decreto de prueba en particular, pues con la documental obrante en autos, se puede adoptar una decisión.

El apoderado del demandado, acredita, que, de la respuesta a la demanda y proposición de excepciones, remitió copia al apoderado de la demandante, en cumplimiento al parágrafo, del artículo 9º de la ley 2213 de 2022, por consiguiente, se abstiene el Despacho de ordenar traslado alguno, sobre tal medio de defensa.

Para la resolución de las excepciones indicadas, las fundamenta la parte ejecutada, en la siguiente forma:

"2. FALTA DE JURISDICCION Y COMPETENCIA:

"Se presenta en esta instancia un proceso de demanda por presunto incumplimiento en las cuotas alimentarias pactadas, sin embargo, se ha demostrado que las mismas han sido pagadas. En todo caso la demandada ha propuesto en gran parte de su relato el pago de un subsidio

familiar el cual no constituye alimentos según el artículo 24 de la ley 1098 de 2006: Artículo 24. Derecho a los alimentos. Los niños, las niñas y los adolescentes tienen

En ese sentido el mismo no puede y no debe ser cobrado como alimentos en un proceso ejecutivo de alimentos, del cual se le ha puesto en conocimiento a usted su señoría, como juez de familia, cuando el mismo debe ser dirimido en este punto ante un juez civil, municipal o del circuito como lo estipula el código general del proceso en su artículo 17, y subsiguientes. Por lo que no acarrea jurisdicción en lo previsto puesto que primeramente no hay incumplimiento por parte de mi poderdante como en segundo modo, quiere hacer ver que el subsidio familiar se debe cobrar como alimentos en este proceso ejecutivo de alimentos.

En ese sentido su señoría es claro que el juez de familia dirime todo lo relacionado a alimentos y sus incumplimientos como sus reajustes y demás, pero en situaciones que no constituyen alimentos la demandante debe dirimir esta acción ante el juez de competencia.

3. HABERSE DADO A LA DEMANDA UN TRAMITE DISTINTO AL QUE INCUMBE:

Como ya he indicado y probado su señoría no ha habido incumplimiento por parte del demandado en cuotas alimentarias, sin embargo, la demandante quiere hacer valer que hay un incumplimiento de unos subsidios familiares no pagados, los cuales para el cobro en forma ejecutiva debieron haberse dirimido mediante una demanda ejecutiva civil ante un juez de esta jurisdicción ya que los mismos no se constituyen como alimentos y no como se ha presentado en una ejecutiva de alimentos, haciendo pasar como que el subsidio familiar es un alimento incumplido.”

Recordemos lo que dice el CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA, en sentencia del 12 de julio de 2007. Ref: Expediente 200012331000200101282 01.- NÚMERO INTERNO: 2082-2006, sobre la jurisdicción y competencia:

“1) De la Jurisdicción y competencia.

Desde el punto de vista jurídico por competencia se entiende “la medida como la jurisdicción se distribuye entre las distintas autoridades judiciales”1 ; según Rocco, la competencia puede definirse como “aquella parte de la jurisdicción que corresponde en concreto a cada órgano jurisdiccional singular, según ciertos criterios a través de los cuales las normas procesales distribuyen la jurisdicción entre los distintos órganos ordinarios de ella”2. Couture la definió como una medida de jurisdicción. Todos los Jueces tienen jurisdicción, pero no todos tienen competencia para conocer de determinado asunto. Un Juez competente es, al mismo tiempo, un Juez con jurisdicción; pero un Juez incompetente es un Juez con jurisdicción y sin competencia. La competencia es el fragmento de la jurisdicción atribuido a un Juez3 .

Es decir, la jurisdicción compete a todos los Jueces, mientras que la competencia es la facultad que en concreto está atribuida por la Ley a cada Juez, teniendo en cuenta factores que garantizan que

el asunto debatido será conocido por el Juez correspondiente. Dichos factores han sido definidos así: objetivo: basado en la naturaleza del proceso y en la cuantía de la pretensión; subjetivo: atiende a la calidad de la persona que ha de ser parte dentro del proceso; funcional: que se determina en razón del principio de las dos instancias; territorial: se relaciona con el espacio en el cual un funcionario judicial ejerce sus funciones, es decir, lugar o territorio para desatar los litigios que en él surjan; y de conexión: cuando en razón de la acumulación de una pretensión a otra, entre las que existe conexión, un Juez que no es competente para conocer de ellas puede llegar a serlo.”

En las dos excepciones, se plantea que el demandado ha cumplido, ha pagado, y que el subsidio familiar no constituye alimentos, según el artículo 24 del Código de la Infancia y la Adolescencia, por tanto, quien debe dirimir al respecto es el juez civil, municipal o de circuito, según el artículo 17 del C. G. del Proceso; al juez de familia, le corresponde lo relacionado con los alimentos, incumplimientos, reajustes y demás.

De acuerdo a las excepciones, nos corresponde determinar, si el subsidio familiar, puede ser objeto de cobro ejecutivo, y de ser así, cual la autoridad llamada a su ejecución, el juez civil o el juez de familia; también identificar, cual el procedimiento.

La respuesta del Despacho, es que tenemos jurisdicción y competencia para conocer de la demanda ejecutiva propuesta, respecto al cobro del subsidio familiar del que es beneficiario el demandado, y que tal actuación se rige por el proceso ejecutivo.

La Definición del artículo 24 del C. de la Infancia y la Adolescencia, sobre alimentos, indica.

“Artículo 24. Derecho a los alimentos. Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a los alimentos y demás medios para su desarrollo físico, psicológico, espiritual, moral, cultural y social, de acuerdo con la capacidad económica del alimentante. Se entiende por alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación o instrucción y, en general, todo lo que es necesario para el desarrollo integral de los niños, las niñas y los adolescentes. Los alimentos comprenden la obligación de proporcionar a la madre los gastos de embarazo y parto.”

Para efectos del derecho de alimentos de los niños, niñas y adolescentes, el artículo hace un enunciado de lo que se debe entender por esos alimentos, pero en ningún momento es una relación taxativa, es decir, sólo lo que dice el artículo se entiende por tal, ya que la misma norma establece, que también comprende todo lo necesario para su desarrollo integral, incluso los gastos de embarazo y parto.

La sentencia T 942 de 2012, indica:

“3.4.5. De acuerdo con lo dispuesto por la ley y la jurisprudencia, el subsidio familiar tiene como objetivo principal contribuir a la protección de la familia como núcleo esencial de la sociedad. Conforme con ello, es viable afirmar que el subsidio familiar es una forma de ejecución del mandato consagrado en el artículo 42 de la Constitución Política según el cual, el “Estado y la sociedad garantizarán la protección integral de la familia”^[18].

3.4.6. Dicha figura, busca beneficiar a los sectores más pobres de la población, mediante el pago de un subsidio en dinero y el reconocimiento de un subsidio en servicios, para los trabajadores que devenguen salarios bajos. Sin embargo, el mismo solo se ha fijado para los hijos menores de 18 años, los hermanos que no sobrepasen los 18 años huérfanos de padres y que dependan del trabajador, o sin son mayores^[19], siempre que acrediten que se encuentran estudiando y; los padres del trabajador mayores de 60 años que no reciban pensión, ni salario, ni renta.”

Siendo el fin del subsidio familiar, la protección integral a la familia, y que está destinado a unos determinados miembros de la familia, como los hijos menores de edad, en tal protección, se considera, lo está el derecho fundamental a los alimentos.

En el caso específico, son la madre y el padre de los menores beneficiarios de los alimentos, quienes en conciliación verificada el 13 de agosto de 2021, ante la Comisaría de Familia de Piendamó, Cauca, acuerdan que el subsidio que recibe el progenitor por sus hijos, será para ellos, sobre el punto, en uno de los apartes del acta, aparece:

“Igualmente, el señor JHON ALEXANDER HURTADO MUELAS, identificado con C.C. No 1.064.431.789 de Silvia)Cauca), se compromete aportando la totalidad del valor del subsidio por estudio de la caja de compensación familiar, por un valor aproximado de \$ 39.692 pesos, cada mes, iniciando desde este mes de agosto de 2021.”

Siendo esa la voluntad del demandado, no se justifica que ahora, cuando se le cobran esos valores, pretenda desconocer a lo que se obligó de manera libre y voluntaria.

En conclusión y establecido que el demandado está obligado para con sus hijos al suministro de unos alimentos, y que en los mismos comprende el subsidio familiar, se establece entonces, que, de incumplirse su pago, su cobro por la vía judicial, compete a la jurisdicción de familia conforme lo establece el artículo 21, numeral 7º del C. G. del Proceso, que en armonía con el artículo 28, numeral 2º, inciso 2º de la misma disposición, señala a los Jueces de Familia de Popayán, correspondiendo el conocimiento del asunto por reparto de la demanda a este Despacho. Tenemos entonces jurisdicción y competencia para su conocimiento, la excepción no prospera.

Tratándose del cobro ejecutivo de sumas de dinero, el trámite que se debe imprimir a las demandas es el consagrado en el Título Único, Capítulo I, artículo 422 y siguientes del C. G. del Proceso, mismo por el cual se adelanta la demanda propuesta. La excepción sobre el tema no prospera.

Definido lo anterior, y encontrándose el proceso en estado de citar para audiencia conforme al artículo 443, numeral 2º del C. G. del Proceso, en concordancia con el artículo 392, que a su vez remite a los artículos 372 y 373 del código en cita, la que es posible y conveniente realizarse en una única audiencia, por razones de economía procesal, en este mismo auto se convocará para tal audiencia, se decretarán las pruebas pedidas por las partes y que de oficio se estimen pertinentes, limitándose a dos, la prueba testimonial pedida por la parte demandada.

Por lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE POPAYAN, CAUCA, **RESUELVE:**

PRIMERO: NO PROSPERAN las excepciones previas, de Falta de jurisdicción y competencia, y Trámite inadecuado de la demanda, propuestas por el apoderado judicial del demandado.

SEGUNDO: CONVOCAR a las partes y sus apoderados para llevar a cabo en audiencia única las actuaciones previstas en los artículos 372 y 373 del C. G. del Proceso, a saber: Conciliación, fijación del litigio, interrogatorio a las partes, práctica de pruebas, alegatos y sentencia.

Para tal fin se señala el próximo jueves, treinta (30) de noviembre, del presente año (2023), a partir de las ocho y treinta de la mañana (8:30 a.m.).

Dicha audiencia se llevará a cabo de manera virtual.

Poner de presente a los apoderados judiciales, y a las partes, que es su deber asistir a la audiencia por medios tecnológicos y prestar la debida colaboración en su desarrollo en general.

Para concretar lo anterior, se autoriza al señor GUILLERMO ALBERTO RODRIGUEZ GRANDA, escribiente del Despacho, para que se comunique con los sujetos procesales antes de la realización de la audiencia, para informarles la herramienta tecnología que se utilizarán en la audiencia virtual, link para acceder y demás pormenores en pro de su realización.

TERCERO: SE DECRETAN LAS SIGUIENTES PRUEBAS:

A) DE LA PARTE DEMANDANTE:

i) Ténganse como pruebas los documentos que fueron aportados con el escrito de demanda, y escrito que corrige la demanda, sin perjuicio del valor probatorio que en su oportunidad se les otorgue.

B) DE LA PARTE DEMANDADA:

i) Ténganse como pruebas los documentos que fueron aportados con el escrito que contesta a la demanda y con el que se proponen excepciones, sin perjuicio del valor probatorio que en su oportunidad se les otorgue.

ii) Recíbanse los testimonios de DEYCI YADIRA TROCHEZ, y de YENI CAROLINA VIDAL.

iii) Recíbese interrogatorio de parte a la demandante, CAROL JINETH RUIZ PAJA.

C) DE OFICIO:

i) Recíbese interrogatorio al demandado JHON ALEXANDER HURTADO MUELAS.

CUARTO: Se reconoce personería para actuar en nombre y representación del demandado y en la forma y términos del poder que se le ha conferido, al Doctor BRAYAN DAVID DIAZ SANCHEZ.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,



DIEGO FERNANDO RENGIFO LOPEZ.

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
POPAYAN – CAUCA

Auto sust. 641

Ejecutivo

19-001-31-10-003-2023-00185-00

Popayán, nueve (9) de octubre, de dos mil veintitrés (2023).

En el proceso de la referencia, propuesto por MARIA ALEXANDRA MARIACA JOAQUI, en representación de sus hijos menores, en contra de HUBER MANUEL RAMOS MARTINEZ, la apoderada judicial de la demandante pide embargo de remanentes sobre inmueble con matrícula inmobiliaria 370-180045, por existir embargo previo del Departamento Administrativo de Hacienda de Cali.

Se recuerda a la apoderada judicial que similar petición fue resuelta por auto del 1º de agosto de 2023, se libraron las comunicaciones correspondientes, obrando en autos respuesta sobre el particular.

Para dar continuidad al proceso, se requiere a la apoderada de la parte demandante, aclare y acredite, la fecha de la notificación y/o vinculación al demandado. Lo anterior, por cuanto el documento emitido por empresa de mensajería y allegado al proceso, no da certeza sobre el tema.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,



DIEGO FERNANDO RENGIFO LOPEZ.

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
POPAYAN – CAUCA

Auto Int. 991
Ejecutivo
19-001-31-10-003-2023-00213-00

Popayán, nueve (9) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

En el proceso de la referencia, propuesto por ROCIO LILIANA MENDEZ VELASCO, en representación de su hija menor E.S.M.M., en contra de GUSTAVO ADOLFO MUÑOZ OROZCO, decide el Juzgado sobre terminación del proceso por pago de la obligación.

SE CONSIDERA:

Por auto interlocutorio 589 del 26 de junio de 2023, se libró mandamiento de pago, en favor de la menor E.S.M.M., a cargo de su progenitor GUSTAVO ADOLFO MUÑOZ OROZCO, por:

“1.1.- Por el saldo de la cuota del mes de enero del año 2023, por valor de \$ 24.000,00.

1.2.- Por las cuotas de alimentos de febrero a mayo del año 2023, por valor de \$ 174.000,00 cada cuota.

1.3.- Por las cuotas de alimentos que se causen en el curso del proceso.

1.4.- Por los intereses que se causen respecto a las cuotas de alimentos adeudadas, y que se llegaren a adeudar, desde que se hicieron exigibles y hasta su pago total, a la tasa del 0,5% mensual.”

En ese auto, se dispuso también el embargo del salario y prestaciones sociales del demandado, e impedimento de salir del país.

Se presenta memorial, suscrito por las partes, en donde manifiestan que han acordado, que el demandado pagará \$ 850.000,00, por concepto de cuota de alimentos y mitad de gastos de estudio, uniforme, matrícula, lonchera, con corte al 1º de mayo.

El apoderado judicial de la demandante, solicita se termine el proceso y se entreguen a su poderdante los títulos existentes, solicitud aprobada por la Directora del Consultorio Jurídico al que está vinculado el referido apoderado.

Ante requerimiento del Juzgado, las partes aclaran la forma de pago de los \$ 850.000,00, con \$ 724.749,00 dinero constituido como depósito judicial por razón de este proceso, y los \$ 125.251,00 restantes, fueron cancelados en efectivo, el día en que suscribieron el contrato de transacción.

El artículo 461 del C. G. del Proceso en su inciso primero, establece: *“Art. 461.- Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito provenientes del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”*

En el presente caso se dan las situaciones a que alude la norma en cita: en el proceso, no está notificado formalmente el demandado del auto de mandamiento

de pago, no obstante, presenta escrito junto con la demandante en donde exponen sobre la cancelación de la obligación por alimentos que se cobra, indicando, monto, forma de pago y concepto.

Con el escrito referido, y posterior aclaratorio, no queda duda al Juzgado que la deuda por alimentos objeto del cobro ejecutivo se ha saldado, expresamente señalan las partes que el demandado paga \$ 850.000,00, por concepto de cuota de alimentos y mitad de gastos de estudio, uniforme, matrícula, lonchera, con corte al 1º de mayo, entiende el Juzgado, de este año.

Por tanto, es procedente resolver favorablemente sobre la terminación del proceso y aspectos consecuenciales, como levantar las medidas cautelares implementadas al interior del proceso, orden de pago a la demandante de depósito judicial por valor de \$ 724.749,00, y cancelación de impedimento al demandado de salir del país.

Por lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE POPAYAN, CAUCA, **RESUELVE:**

PRIMERO: TERMINAR el presente proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.

Dejar constancia que con el valor de \$ 850.000,00, que cancela el demandado, se cubre o pagan las cuotas de alimentos y mitad de gastos de estudio, uniforme, matrícula, lonchera, con corte al 1º de mayo de 2023.

SEGUNDO: Levantar las medidas cautelares implementadas al interior del proceso. Oficiese.

TERCERO: El depósito judicial existente por razón de este proceso, por valor de \$ 724.749,00, entréguese a la demandante.

CUARTO: Para su enteramiento, a las parte y apoderado judicial, remítaseles copia del presente auto, se advierte que su notificación acontece mediante estado electrónico.

QUINTO: En forma oportuna, archívese la actuación, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,



DIEGO FERNANDO RENGIFO LOPEZ.

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
POPAYAN – CAUCA

Auto sust. 642

Divorcio

19-001-31-10-003-2023-00265-00

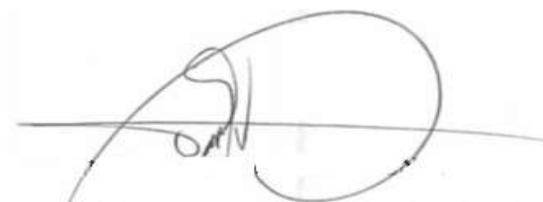
Popayán, nueve (9) de octubre, de dos mil veintitrés (2023).

En la actuación de la referencia, propuesta por MARIO ENRIQUE ALZATE CASTRO, en contra de RUBY EUGENIA ASTAIZA ORDOÑEZ, abogado, presenta memorial conferido por la demandada para actuar en el proceso, pide entonces se lo notifique formalmente de la demanda.

Ante los ordenamientos dados en el auto admisorio de la demanda, se abstiene el Despacho de tal notificación, se remitirá copia de la petición que motiva este auto y sus anexos, al apoderado judicial de la parte demandante para los fines que estime pertinentes.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'DFR', written over a horizontal line. The signature is stylized and somewhat cursive.

DIEGO FERNANDO RENGIFO LOPEZ

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
POPAYAN – CAUCA

Auto int. 996
Divorcio
19-001-31-10-003- 2023-00351-00

Popayán, nueve (9) de septiembre, de dos mil veintitrés (2023).

Revisada la demanda y anexos que anteceden, propuesta por CRISTIAN DAVID LOPEZ SALAMANCA, en contra de KAREN JULIETH MOLANO SERNA, se observan las situaciones que a continuación se exponen y que generan su inadmisión conforme al artículo 90 del C. G. del Proceso, y Ley 2213 de 2022:

1.-) Al inicio de la demanda, se informa que la demandante reside en Bogotá, en notificaciones, que lo es en Popayán. Debe aclararse al respecto.

2.-) En notificaciones de la demandada, aparece dirección física y electrónica, del segundo, que se toma del acta de conciliación sobre custodia, visitas y alimentos para la hija menor, pero tal acta no se adjunta a la demanda.

Corresponde entonces informar en la demanda, cómo se obtiene ese correo electrónico de la demandada, y adjuntar pruebas al respecto, en especial comunicaciones que se hubieren sostenido con la persona a notificar.

3.-) No se aporta el acta de conciliación entre las partes, sobre custodia, visitas y alimentos respecto a la hija común, menor de edad.

4.-) No se aportan los registros civiles de nacimiento del demandante y de la demandada, mismos que deben contener la nota marginal del matrimonio.

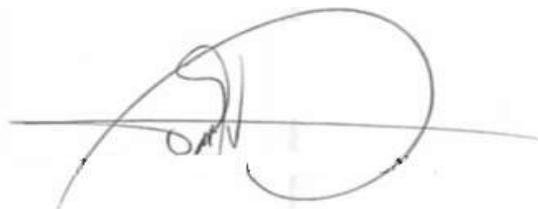
Por lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE POPAYAN, CAUCA, RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de divorcio, de la referencia.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para corregir la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,



DIEGO FERNANDO RENGIFO LOPEZ

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
POPAYAN – CAUCA

Auto int. 998
Divorcio
19-001-31-10-003- 2023-00352-00

Popayán, nueve (9) de octubre, de dos mil veintitrés (2023).

Revisada la demanda y anexos que anteceden, propuesta por GUSTAVO ADOLFO VILLOTA COLLAZOS, en contra de KAREN GISELE VALENCIA LONDOÑO, se observan las situaciones que a continuación se exponen y que generan su inadmisión conforme al artículo 90 del C. G. del Proceso, y Ley 2213 de 2022:

1.-) Los registros civiles de nacimiento del demandante y de la demandada, no tienen la anotación marginal del matrimonio.

2.-) No se solicitan medidas cautelares. No obstante, el demandado pide se le conceda amparo de pobreza, ya que no está en posibilidad de asumir los costos que genere esas cautelares. Deben aclararse sobre el particular.

3.-) No se demuestra, que se hubiere remitido copia de la demanda y anexos a la demandada, exigencias que ahora se extiende a la corrección de la demanda y nuevos anexos.

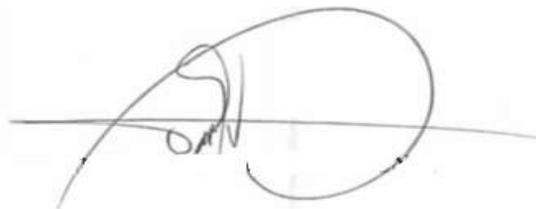
Por lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE POPAYAN, CAUCA, RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de divorcio, de la referencia.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para corregir la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'D.F. RENGIFO LOPEZ', is written over a horizontal line. The signature is stylized and somewhat cursive.

DIEGO FERNANDO RENGIFO LOPEZ

Del señor Juez la demanda de LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL interpuesta por YOLANDA ZEMANATE ORDOÑEZ, la cual se recibe por reparto. Sírvase proveer.

El Secretario,

MIGUEL ANTONIO CASTRILLON VALDES

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYAN – C**

Popayán –Cauca nueve (09) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Auto Int. Nro. **0995**

Radicación Nro. **2023-00353-00**

La demanda de LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL presentada por YOLANDA ZEMANATE ORDOÑEZ, mediante apoderado judicial Dr. Pablo Andres Orozco Valencia, y en contra de FERNANDO RIVERA ARCE, llega a este despacho para decidir sobre su admisión conforme a lo normado por los Arts. 82 y ss del CGP.

PARA RESOLVER, EL JUZGADO,

CONSIDERA:

Del atento estudio tanto de la demanda como de sus anexos, se observan una serie de irregularidades que la hacen por lo pronto inadmisibles:

Primero: Se debe allegar tanto el Registro Civil de Matrimonio de los excónyuges, como el Registro Civil de Nacimiento del excónyuge Fernando Rivera Arce, documentos que se requieren actualizados y con notas marginales si las tuvieren, **en los cuales aparezca la inscripción o nota marginal de Divorcio y/o Cesación de efectos civiles decretada por este Despacho judicial mediante sentencia No. 028 del 05 de mayo de 2023**, inscripción que se ordenó realizar en el numeral cuarto de la misma.

En este punto se hace necesario traer a colación lo establecido en el Art. 84 del C.G.P, que trata de los anexos de la demanda, el cual en su Núm. 2º establece que a la demanda debe acompañarse: “2. La prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso, en los términos del artículo 85”.

A su vez, El Art. 85 de la norma en cita, que regula lo concerniente a la Prueba de la existencia, representación legal o calidad en que actúan las partes, en su Inc. 2º establece: “En los demás casos, con la demanda se **deberá** aportar la prueba de la existencia y representación legal del demandante y del demandado.....”

Segundo: Ya que se solicitan medidas cautelares, y teniendo en cuenta que este es el motivo por el cual la parte demandante acude directamente a esta jurisdicción, obviando el envío simultáneo de copia de la demanda y sus anexos por medio electrónico o físico al demandado (Art. 6 Ley 2213 de 2022), se debe advertir que las mismas

deben recaer sobre bienes que puedan ser objeto de gananciales y cuya propiedad esté en cabeza de la otra parte, además, tal como lo establece el Art 83 del CGP en su inciso final, *“En las demandas en que se pidan medidas cautelares se **determinarán las personas o los bienes objeto de ellas, así como el lugar donde se encuentran**”*.

En el presente caso, el apoderado judicial solicita se decreten medidas cautelares respecto de bienes inmuebles, vehículo, establecimiento de comercio, dineros en cuentas bancarias, dineros adeudados al demandado etc, sin embargo, si bien se allegan certificados de tradición de los bienes inmuebles, certificado de tradición de vehículo automotor, así como copia de certificado de matrícula mercantil de establecimiento de comercio, **se observa en ellos que ya aparecen registradas medidas cautelares decretadas por este juzgado dentro del proceso de divorcio seguido entre las mismas partes y radicado bajo la partida No. 2022-00059-00**, lo cual deberá aclararse, como quiera que se están solicitando nuevamente medidas cautelares respecto de los mismos bienes, en su defecto, allegar los certificados de tradición y de matrícula mercantil, en los cuales aparezca registrada la cancelación de dichas medidas cautelares, en caso de que se haya proferido decisión en tal sentido.

* Ahora, de solicitarse unas medidas cautelares procedentes, se advierte que para el decreto de las mismas la parte solicitante debe:

- Aportar el certificado de tradición actualizado – con vigencia no mayor a un mes- de todos los bienes sobres los cuales recaerán las cautelas, cuando se trata de bienes sujetos a registro, a efecto de demostrar que su propiedad está en cabeza de cualquiera de los presuntos excompañeros, y que pueden ser objeto de gananciales.

- Respecto de los dineros depositados en entidades bancarias cuyo titular sea el demandado, se debe aportar certificación actual del número de cuenta y cuantía en ella depositada, expedida por la entidad bancaria respectiva, o en su defecto el documento idóneo que demuestre la existencia de dichos dineros dentro de los límites temporales en que se desarrolló la sociedad conyugal, y que su titularidad está o estaba en cabeza de alguno de los excónyuges, y que son objeto de gananciales. Lo anterior máxime si se tiene en cuenta que, dentro del proceso de divorcio seguido entre las mismas partes y radicado en este juzgado bajo la partida No. 2020-00059-00, se decretó medida cautelar en igual sentido, y las diferentes entidades bancarias debieron dar respuesta en su momento, manifestando si existía, o no, algún producto cuyo titular fuera el demandado, o si existía, o no, vinculo comercial con el mismo.

- Respecto de los dineros que le sean adeudados al demandado en cooperativas o establecimientos de comercio, se debe aportar prueba que demuestre tales obligaciones, ejemplo copia de títulos valores, documentos en los cuales figuren las obligaciones en favor del demandado, así como prueba de sus cuantías, o en su defecto el documento idóneo que demuestre la existencia de dichas obligaciones dinerarias, contraídas dentro de los límites temporales en que se desarrolló la sociedad conyugal, y que el acreedor es alguno de los excónyuges, y que son objeto de gananciales. Lo anterior máxime si se tiene en cuenta que, dentro del proceso de divorcio seguido entre las mismas partes y radicado en este juzgado bajo la partida No. 2020-00059-00, se decretó medida cautelar en igual sentido, y las diferentes cooperativas y/o establecimientos de comercio debieron dar respuesta en su momento, manifestando si existía, o no, alguna obligación cuyo acreedor fuera el demandado, o si existía, o no, vinculo alguno con el mismo.

* De lo contrario, si no se solicitan medidas cautelares, si no son procedentes, o si se desiste de las pedidas, se tornaría obligatorio agotar la etapa conciliatoria previa a la instauración del proceso, por su mismo carácter litigioso, además que se conoce plenamente el lugar de domicilio del demandado, conforme lo establecido en los Arts. 67, 69 y concordantes de la Ley 2220 de 2022, para lo cual la parte actora deberá allegar la prueba que se agotó dicho procedimiento, cual es la copia del acta de audiencia de conciliación adelantada a efecto de Liquidar La Sociedad Conyugal, o en su

defecto adelantar la referida audiencia ante los centros de conciliación autorizados, o ante las autoridades descritas en el Art. 10 de la ley en cita. Lo anterior teniendo de presente lo establecido en el Núm. 7º del Art. 90 del CGP. **Igualmente se tornaría obligatorio acreditar que simultáneamente con la presentación de la demanda se envió por medio físico o electrónico copia de la misma y sus anexos al demandado** (Art. 6 Inc. 4 Ley 2213 de 2022), allegando las evidencias correspondientes (Constancia de envío y recepción de correo electrónico, o, constancia de envío y recepción de correo físico emitido por empresa postal). Se deberá anexar la copia del documento o comunicación enviada, misma que debe estar cotejada y sellada por la empresa postal, recordando que lo que se debe enviar al (los) demandado(s) es copia de la demanda y sus anexos completos, además, recordar que lo mismo debe hacerse cuando se inadmita la demanda y esta sea corregida

Respecto de la dirección de correo electrónico del demandado, y conforme lo establecido en el Art. 8 Inc. 2 Ley 2213 de 2022, la parte demandante debe afirmar bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informar la forma como la obtuvo y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

*en este punto, vale advertir que el extremo activo de la pretensión debe dar cumplimiento a lo señalado en el inciso 4º del artículo 8º Ley 2213 de 2022, que señala: *“Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos”*. Se debe demostrar por lo menos la entrega del correo electrónico al destinatario, lo cual permite someramente confirmar que el demandado, en cualquier momento, puede tener acceso a los archivos enviados y no hacer nugatorios sus derechos fundamentales a la defensa y contradicción cuando por el mismo medio se envíe el eventual auto admisorio del libelo, y de igual manera evitar posibles nulidades.

Lo anterior en concordancia con lo señalado por la Honorable Corte Constitucional en Sentencia que declaró exequibles el inciso 3º del artículo 8º y el Art. 9º del mencionado Decreto Legislativo, con la siguiente condición: *“(...) en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”*¹.

Así las cosas, se debe acudir a lo normado por el Art. 90 del CGP, inadmitiendo la demanda, ya que no posee los documentos requeridos, no reúne los requisitos formales, y no posee la precisión y claridad necesarias para con ello proceder a admitirla, situación que habrá de corregirse pues de lo contrario deberá rechazarse.

En virtud de lo anterior el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE POPAYAN (CAUCA)**:

RESUELVE:

PRIMERO.- INADMITIR la demanda de LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL presentada por YOLANDA ZEMANATE ORDOÑEZ, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

¹ Sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020, Sala Plena Corte Constitucional

SEGUNDO.- CONCEDASE el término de cinco (5) días para que se subsanen los defectos de que adolece la demanda, so pena de su **RECHAZO**.

TERCERO.- RECONOCER personería para actuar al Dr. **PABLO ANDRES OROZCO VALENCIA**, abogado titulado, en los modos y términos indicados en el memorial poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



DIEGO FERNANDO RENGIFO LOPEZ

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
POPAYAN – CAUCA

Auto int. 999

Divorcio – cesación de efectos civiles de matrimonio religioso

19-001-31-10-003- 2023-00361-00

Popayán, nueve (9) de octubre, de dos mil veintitrés (2023).

Revisada la demanda y anexos que anteceden, propuesta por OLGA LUCIA GRIMALDO TOBAR, en contra de JOSE ARCESIO MORALES, se observa la situación que a continuación se exponen y que genera su inadmisión conforme al artículo 90 del C. G. del Proceso:

Conforme al poder, expresamente se faculta al apoderado judicial, para proponer la demanda de Divorcio – cesación de efectos civiles de matrimonio religioso, con fundamento en la causal de divorcio del numeral 8º del artículo 6º de la ley 25 de 1992. En la demanda, se invoca como fundamento del divorcio, la causal antes indicada, más la del numeral 2º del artículo referido, respecto de la cual nada se indicó en el poder.

Por consiguiente, debe ajustarse la demanda al poder otorgado en lo referente a la causal de divorcio, en su defecto, si también se va a alegar la causal 2ª, debe complementarse el poder.

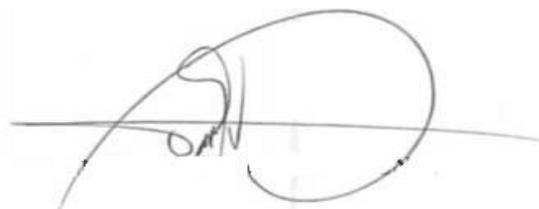
Por lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE POPAYAN, CAUCA, RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para corregir la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,



DIEGO FERNANDO RENGIFO LOPEZ

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
POPAYAN – CAUCA

Auto Int. 1.000

Divorcio – cesación de efectos civiles de matrimonio religioso

19-001-31-10-003-2023-00365-00

Popayán, nueve (9) de octubre, de dos mil veintitrés (2023).

Revisada la demanda y anexos que anteceden, se la estima ajustada a derecho, y teniendo este Despacho competencia para su conocimiento en consideración a la naturaleza del asunto y domicilio de la parte demandada, se la admitirá.

Por lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE POPAYAN, CAUCA, RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de DIVORCIO – CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, propuesta por FABIAN MANZANO ARBOLEDA, en contra de TANIA INES GONZALEZ IGLESIAS.

SEGUNDO: DESELE a la demanda el trámite de un proceso verbal contemplado en los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso, y demás normas concordantes.

TERCERO: NOTIFIQUESE en forma oportuna el presente auto a la demandada, se le advierte que cuenta con un término de veinte (20) días para que conteste a la demanda y en general ejerza su derecho a la defensa por intermedio de apoderado judicial.

Por envío como mensaje de datos, a la dirección electrónica de la demandada, de copia del presente auto, notificación que se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, para los fines de este ordenamiento se pueden utilizar sistemas de confirmación del recibido de los correos electrónicos o mensajes de datos (art. 8º, ley 2213 de 2022). Debe demostrarse que documentos se remiten, y el acuse de recibo.

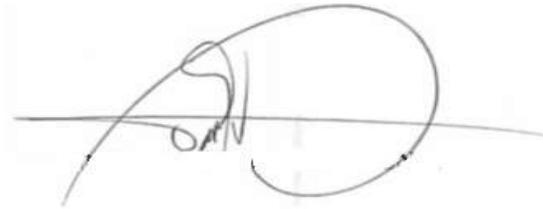
A la dirección física de la demandada, la notificación se surtirá con el envío de la misma documentación, debidamente cotejada, y mediante correo certificado, advirtiéndose que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega de los documentos en el lugar de destino. También debe demostrarse en el proceso sobre los documentos remitidos (cotejo) y el recibido.

CUARTO: NOTIFIQUESE de este trámite al Procurador Judicial en Familia y Defensora de Familia.

QUINTO: RECONOCER personería a la Doctora VICTORIA EUGENIA MANZANO MARIN, para que actúe en este proceso como apoderada judicial del demandante, en la forma y términos del poder que se le ha conferido.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'DFR', written over a horizontal line.

DIEGO FERNANDO RENGIFO LOPEZ